



**Programa de las Naciones Unidas
Para el Medio Ambiente**

**Organización de las Naciones Unidas
para la Agricultura y la Alimentación**

Distr.
GENERAL

UNEP/FAO/PIC/INC.9/9
6 de junio de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN
DE UN INSTRUMENTO INTERNACIONAL
JURÍDICAMENTE VINCULANTE PARA LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO A CIERTOS PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS
PELIGROSOS OBJETO DE COMERCIO INTERNACIONAL

Noveno período de sesiones
Bonn, 30 de septiembre a 4 de octubre de 2002
Tema 4 c) del programa provisional*

APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONSENTIMIENTO FUNDAMENTADO
PREVIO: CUESTIONES RESULTANTES DEL TERCER PERIODO DE
SESIONES DEL COMITÉ PROVISIONAL DE EXAMEN

Temas que deben considerarse a los efectos de lograr compatibilidad entre el alcance de las
medidas reglamentarias nacionales notificadas y la inclusión de los productos químicos
en el procedimiento de CFP provisional

Nota de la secretaría

Se adjunta a la presente nota un documento temático preparado en colaboración con el Sr. Reiner Arndt, Presidente del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, conforme a lo solicitado por ese Comité en su tercer período de sesiones, (17 a 21 de febrero de 2002).

* UNEP/FAO/PIC/INC.9/1.

Anexo

Temas que deben considerarse a los efectos de lograr compatibilidad entre el alcance de las medidas reglamentarias nacionales notificadas y la inclusión de los productos químicos en el procedimiento de CFP provisional

Documento preparado en cooperación con el Presidente del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos

1. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos celebró su tercer período de sesiones en Ginebra, del 17 al 21 de febrero de 2002. En él determinó una serie de temas vinculados con la aplicación de las disposiciones del Convenio en relación con las cuales se solicitó la orientación del Comité Intergubernamental de Negociación. Estos temas se han dividido en dos estudios para su consideración por el CIN. En el presente estudio se examinan los temas vinculados con el alcance de las medidas reglamentarias notificadas y la mejor manera de describir los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional. El objetivo de este estudio es enunciar esos temas, y posibles alternativas, para su consideración por el Comité Intergubernamental de Negociación en su noveno período de sesiones. El segundo conjunto de temas se refiere a la cuestión de si se ha adoptado alguna medida reglamentaria como consecuencia de una evaluación del riesgo pertinente a las condiciones imperantes en el país notificador, y figura en el documento UNEP/FAO/PIC/INC.9/8.

Introducción

2. En el tercer período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos se consideraron notificaciones de las medidas reglamentarias firmes referentes a los productos químicos prohibidos y la primera propuesta de inclusión de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Al aplicar los requisitos del Convenio que figuran en los artículos 5 y 6 y en los anexos II y IV se plantearon dos conjuntos de temas. El primero guarda relación con la inclusión en el procedimiento de CFP provisional de sustancias no reseñadas específicamente en las notificaciones de las medidas reglamentarias firmes. El segundo está integrado por temas conexos sobre la mejor manera de describir el alcance de los productos químicos que figuran en el procedimiento de CFP provisional. En ese contexto, se consideraron las consecuencias de incluir en el procedimiento de CFP provisional formulaciones específicas, como Granox TBC y Spinox T, con determinados porcentajes de ingredientes activos, así como la intención del tercer período de sesiones del Comité Provisional de que las formas individuales de asbestos figuren de modo tal que los países puedan adoptar decisiones de importación en relación con cada uno de ellos. El Comité Provisional opinó que revestía importancia que los temas planteados en esos debates se definan claramente y se den a conocer al noveno período de sesiones del Comité Intergubernamental de Negociación a fin de que los considere y preste orientación al respecto.

3. En el presente documento se resumen las disposiciones pertinentes del Convenio y, en la medida de lo posible, se reseñan los temas seleccionados en el tercer período de sesiones del Comité de Examen de Productos Químicos, lo que se ilustra con ejemplos representativos.

I. ANTECEDENTES

4. La determinación de incluir un producto químico en el procedimiento de CFP provisional se basa en las medidas reglamentarias firmes o propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas presentadas por las Partes. En los artículos 5 y 6 se establecen los procedimientos, y en los anexos I a IV los requisitos de información que sirven de base para la selección de productos químicos para su inclusión en el ámbito del Convenio. En el artículo 7 se establece que cuando las Partes hayan decidido incluir un producto químico en el procedimiento de CFP deben aprobar también el proyecto de documento de orientación para la adopción de decisiones. Éste debe basarse en las notificaciones presentadas sobre las medidas reglamentarias firmes de prohibición o restricción rigurosa de un producto químico o en propuestas correspondientes a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas.

5. En su segundo período de sesiones, el Comité de Examen de Productos Químicos consideró la posibilidad de una utilización incongruente de números de abstractos de sustancias químicas y descripciones de un producto químico con arreglo al anexo III del Convenio. Se señaló que las notificaciones en general se aplican a un ingrediente activo y pueden incluir o no referencias a sustancias derivadas específicas (sales/ésteres) o formas isoméricas. Se señaló también que no resulta claro hasta qué punto las autoridades reguladoras caracterizan los productos químicos sujetos a sus medidas reglamentarias o la utilización efectuada de los números del Chemical Abstract Service (CAS) a los efectos del registro o la notificación de esas medidas y que, al parecer, la descripción de los productos químicos individuales y los correspondientes números CAS pueden no haberse aplicado sistemáticamente en forma inequívoca a productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional (UNEP/FAO/PIC/ICRC.2/10).

6. El Comité Provisional concluyó que a los efectos de la presentación de notificaciones de medidas reglamentarias firmes, los países deben describir con precisión un producto químico, por su nombre y número CAS. El Comité Provisional convino también en aplicar cuatro hipótesis como base para la elaboración de ulteriores recomendaciones respecto de la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional en el futuro (UNEP/FAO/PIC/ICRC.2/11).

7. Las notificaciones correspondientes al DNOC consideradas por el Comité Provisional en su tercer período de sesiones se refieren a la prohibición de todos los usos de productos de protección fitosanitaria que contengan DNOC. El número CAS al que se hace referencia en la notificación correspondía exclusivamente al DNOC, aunque también puede utilizarse en diversas sales, a las que corresponden diferentes números CAS. Aunque resulte evidente que el componente DNOC del compuesto ha servido de base para la evaluación toxicológica, a los efectos del procedimiento de CFP provisional es preciso especificar todas las formas, y se acordó que las autoridades notificadoras deben presentar una descripción más exacta, del alcance exacto de sus medidas reglamentarias. Esa información se reflejaría en el proyecto de documento de orientación. También se acordó solicitar orientación al Comité Intergubernamental de Negociación sobre la inclusión en el procedimiento de CFP provisional de sustancias no incluidas específicamente en las notificaciones (UNEP/FAO/PIC/INC.9/6 párrafo 58).

8. Como fruto de las deliberaciones sobre las propuestas referentes a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas Spinox T y Granox TBC, varios miembros del Comité Provisional expresaron preocupación por las consecuencias de la inclusión de una fórmula específica única con porcentajes específicos de los ingredientes activos en el procedimiento de CFP provisional. Se llegó a la conclusión de que es necesario obtener orientación adicional del Comité Intergubernamental de Negociación para establecer si esas inclusiones se deben considerar en el futuro. Se solicitó a la secretaría que examinara esas consecuencias y preparara un documento temático en el que figurara el análisis y se examinaran las consecuencias de esas inclusiones para su consideración por el Comité Intergubernamental de Negociación, en su noveno período de sesiones (UNEP/FAO/PIC/INC.9/6, párrafo 82).

9. Análogamente, el Comité Provisional acordó que al recomendar que las diversas formas de asbestos queden sujetas al procedimiento de CFP provisional, se proponía presentar las formas en listas tales que los países puedan adoptar decisiones de importancia con respecto de cada una de ellas. El Comité Provisional acordó también que era más conveniente dejar a discreción del Comité Intergubernamental de Negociación determinar el método para preparar esas listas (UNEP/FAO/PIC/INC.9/6 párrafo 72).

10. Finalmente, el Comité acordó remitir al Comité Intergubernamental de Negociación el proyecto del documento de orientación para la adopción de decisiones sobre monocrotofos, con la recomendación de que estos últimos quedasen sujetos al procedimiento de CFP provisional y se aprobase el documento de orientación para la adopción de decisiones correspondientes. Si el Comité Intergubernamental de Negociación decide incluir los monocrotofos en el procedimiento tal vez sea necesario considerar las posibles consecuencias respecto de las formulaciones específicas que ya están incluidas.

11. Para facilitar el examen de esas cuestiones por parte del Comité Intergubernamental de Negociación, esos temas se han agrupado bajo dos encabezamientos separados. El primero se refiere a la inclusión en el

procedimiento de CFP provisional de las sustancias no determinadas específicamente en notificaciones de medidas reglamentarias firmes o propuestas de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. En el segundo se considera la mejor manera de describir los productos químicos incluidos en el procedimiento de CFP provisional. En el capítulo II se presentan los temas específicos, utilizándose como ejemplo los productos químicos considerados en el tercer período de sesiones del Comité Provisional de Examen de Productos Químicos.

II. PROBLEMAS, POSIBLES ALTERNATIVAS Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE

Problema No. 1: La inclusión en el procedimiento de CFP provisional de sustancias no determinadas específicamente en notificaciones de medidas reglamentarias firmes o propuestas correspondientes a formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas

A. DNOC

12. En virtud de las medidas reglamentarias firmes notificadas al Comité se prohibían todos los usos de productos de protección fitosanitaria que contuvieran DNOC. El número CAS al que se hace referencia en las notificaciones individuales correspondía exclusivamente al DNOC. Éste se puede utilizar en forma de diversas sales, a las que corresponden diferentes números CAS. Las dos notificaciones consideradas por el Comité hacen referencia al DNOC como nombre común, con un número CAS correspondiente al DNOC. En ambos casos sólo se había permitido la utilización, antes de la prohibición, de la sal de amoníaco. Información ulterior sobre el alcance de las medidas reglamentarias confirmó que las medidas reglamentarias firmes eran aplicables a todas las sustancias derivadas del DNOC. No se permite la utilización de productos que contengan DNOC, en ninguna de sus formas, a los efectos de su utilización por las autoridades que presenten las notificaciones de medidas reglamentarias firmes.

13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 y a los requisitos de información contenidos en el anexo I, el producto químico cuya inclusión en el procedimiento de CFP provisional se proponga es el descrito en las notificaciones de las medidas reglamentarias firmes.

Alternativas:

- A) El DNOC y la única sal (sal de amoníaco) a la que se hace referencia en ambas notificaciones estarían sujetos al procedimiento de CFP provisional. No se incluiría otras sales, ya que no se hace referencia expresa a ellas en las notificaciones consideradas en cumplimiento de los requisitos del Convenio;
- B) Como el alcance previsto para las medidas reglamentarias presentadas debía ser tal que se abarcaran todas las formas del DNOC, todos los productos que contengan una o más de las sales podrían considerarse sujetos al procedimiento de CFP provisional aun cuando no se haga referencia expresa a ninguna sal en cada notificación.

Puntos que deben considerarse:

14. En relación con la alternativa A cabe señalar que quedarían sujetos al procedimiento de CFP provisional un subconjunto de productos que contengan DNOC (DNOC y su sal de amoníaco). No quedarían sujetos productos que contengan otras sales de DNOC porque no se hacía referencia a ellos en las notificaciones respecto de la cuales se consideró que cumplían los requisitos del Convenio.

15. En relación con la alternativa B, cabe señalar que todos los productos que contengan DNOC (DNOC y todas las sales) estarían sujetos al procedimiento de CFP provisional. Esto puede considerarse como ampliación del alcance del producto químico incluido en el procedimiento de CFP provisional, a los compuestos que no están expresamente reseñados en las notificaciones presentadas.

16. Se da la misma situación en relación con otros compuestos que, al igual que el DNOC, se comercializan, o pueden comercializarse, como gama de derivados (sales o ésteres) con perfiles toxicológicos similares, así como compuestos que existan en diferentes mezclas de formas estereoisoméricas.

B. Granox TBC y Spinox T

17. El Comité Provisional de Examen de Productos Químicos consideró la primera propuesta de una formulación plaguicida extremadamente peligrosa. Al examinar la documentación de apoyo se manifestó la inquietud por el hecho de que la aparición de síntomas no era coherente con la intoxicación por carbamato, dado que, al parecer, la mayoría de los síntomas, incluidos fallecimientos, aparecieron entre 45 y 120 días después de la primera exposición. No obstante, se admitió de que ello podía obedecer a los medios a través de los cuales se hubiesen declarado los datos, y que probablemente reflejaba el tiempo transcurrido desde que los usuarios habían comenzado a aplicar la formulación, más que al tiempo transcurrido entre la última exposición y la aparición de los síntomas. También se señaló que los síntomas registrados no reflejaban toda la gama de los síntomas habitualmente vinculados con la inhibición de colinesterasa. En el caso de carbamatos, síntomas tales como la miosis y la salivación excesiva son, en general, de corta duración. Puesto que los datos se recogieron algún tiempo después de la exposición, no cabía esperar que se hubiesen observado. Se señaló que en los formularios utilizados para recoger los datos podían haber influido los síntomas declarados, pues en ellos no aparece toda la gama de síntomas representativos de la inhibición de colinesterasa. Se entendió que los problemas respiratorios registrados son característicos del edema pulmonar, síntoma, habitualmente de envenenamiento grave por carbamato y, posiblemente, una condición previa de los edemas periféricos registrados.

18. Se acordó que, en términos generales, las pruebas recogidas indican claramente que el uso de las formulaciones conforme a modalidades de utilización comunes y reconocidas en Senegal precipitaron los casos registrados.

19. El Comité Provisional acordó recomendar al Comité Intergubernamental de Negociación la inclusión en el procedimiento de CFP provisional de la formulación específica (que contiene 15% de thiram, 7% de benomilo, 10% de carbofuran), que según se informó causa problemas en las condiciones de uso prevalentes en el país proponente.

20. Al formular esa recomendación, varios miembros del Comité Provisional expresaron inquietud respecto de las posibles repercusiones de la elaboración de incluir una formulación específica única con determinados porcentajes de ingredientes activos en el procedimiento de CFP provisional, y solicitaron orientación al Comité Intergubernamental de Negociación. Esas inquietudes se basaron en que todo cambio en los porcentajes especificados de cualquiera de los ingredientes activos ocasionarían que esas formulaciones no estuvieran sujetas al procedimiento de CFP provisional, aunque podrían representar el mismo grado, o incluso mayor de peligro en las condiciones de utilización en los países en desarrollo o en países con economías en transición. Análogamente, no se incluirían otras formulaciones en polvo, con un ingrediente activo diferente (captafol en lugar de thiram) utilizadas en Gambia y Burkina Faso.

21. Dado que los efectos perjudiciales observados eran sintomáticos de envenenamiento por carbamato y que Alemania y Estados Unidos confirmaron la necesidad de utilizar dispositivos especiales e indumentaria protectora durante el uso de carbofurano, y que, en el caso de los 24 países de la Unión Europea que presentaron información al Comité para su consideración, no se informó de registros o usos de formulaciones de carbofurano en polvo, podría considerarse la posibilidad de incluir esas formulaciones de carbofurano en el procedimiento de CFP provisional. Por esa medida se centraría la atención en la fuente probable de los efectos perjudiciales y se ayudaría a los países en desarrollo a realizar una gestión más idóneas de los riesgos vinculados con el uso de formulaciones de carbofurano en polvo.

22. Según lo dispuesto en el Artículo 6 y los requisitos de información de la parte I del anexo IV, la formulación presentada a los efectos de su inclusión en el procedimiento de CFP provisional es la descrita en la propuesta presentada.

Alternativas

- A) Sólo las formulaciones que contienen el nivel de ingredientes activos consignado en la propuesta presentada (15% de thiram, 7% de benomilo, 10% de carbofurano) se considerarían sujetas al procedimiento de CFP provisional;
- B) Como puede concluirse razonablemente que otras formulaciones que contengan esa combinación de ingredientes activos del mismo nivel o de un nivel superior al de las formulaciones objeto de las propuestas representen un peligro similar o mayor, esas formulaciones también deberían considerarse automáticamente sujetas al procedimiento de CFP provisional;
- C) Como puede concluirse razonablemente que las formulaciones en polvo que contengan carbofurano al mismo nivel (10%) o a un nivel superior al de la formulación objeto de las propuestas representen un peligro similar o mayor, podría considerarse la posibilidad de incluir esas formulaciones de carbofurano en polvo en el procedimiento de CFP provisional.

Elementos que deben considerarse:

23. En relación con la alternativa A, sólo quedaría sujeta al procedimiento de CFP provisional la formulación específica expresamente objeto de una propuesta. No se incluiría ninguna otra formulación en que exista un cambio de pequeñas proporciones en el nivel de cualquiera de los ingredientes activos, aunque ello pueda representar un peligro similar o mayor para la salud humana o el medio ambiente. Se trataría de un criterio paralelo al empleado para la inclusión de las formulaciones del metil-paratión en el anexo III.
24. En relación con la alternativa B, quedarían sujetas al procedimiento de CFP provisional todas las formulaciones que contengan esa combinación de ingredientes activos con uno o más de ellos en la concentración especificada o a una concentración superior. De ese modo, se incluirían las formulaciones respecto de las cuales se pueda prever razonablemente que representan un peligro similar o mayor para la salud humana o el medio ambiente. Se trataría de un criterio paralelo al empleado para la inclusión de formulaciones de monocrotofos, metamidofos y fosfamidón en el anexo III.
25. En relación con la alternativa C, si bien se incluirían formulaciones respecto de las cuales quepa prever razonablemente que representen un peligro similar o mayor para la salud humana y el medio ambiente, se ampliaría considerablemente el alcance de las formulaciones sujetas al procedimiento de CFP provisional, y abarcaría las consignadas en la propuesta presentada.
26. Cabe concebir la posibilidad de que se dé una situación en que se hubiese incluido un ingrediente activo en una gama de formulaciones concretas sujetas al procedimiento de CFP provisional. Cada formulación específica requeriría un documento de orientación para la adopción de decisiones independiente y una respuesta, de importación, congruente con lo estipulado en el artículo 10 del Convenio. Sería útil considerar con mayor detenimiento los problemas prácticos, a nivel nacional y a nivel de la secretaría, vinculados con la aplicación de las decisiones sobre importación que entrañarían diversos niveles de un ingrediente activo en las diferentes formulaciones.

Problema No. 2: Identificación de los productos químicos que han de incluirse en el procedimiento de CFP provisional

27. Las decisiones relativas al ámbito de los productos químicos específicos sujetos al procedimiento de CFP provisional determinarán la descripción que les corresponde. Conforme a lo dispuesto en el artículo 7, la adopción del documento de orientación para la adopción de decisiones forma parte de la decisión de incluir un producto químico en el procedimiento de CFP provisional. Por ello, en el documento de orientación para la adopción de decisiones se debería(n) identificar claramente el (los) producto(s) químico(s) sujeto(s) al procedimiento de CFP provisional en su forma descrita en las notificaciones que acompañan la medida reglamentaria o las propuestas respecto de formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas. En los artículos 10 y 11 respectivamente, se establecen, las obligaciones de los países relativas a

la importación y exportación de productos químicos, y se hace específica referencia a los productos químicos enumerados en el anexo III. Esto lleva a pensar que para facilitar la aplicación del procedimiento de CFP provisional y evitar posibles controversias basadas en diferentes interpretaciones de los productos químicos que han de incluirse, los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional deben describirse del modo más explícito e inequívoco posible.

28. En su segundo período de sesiones, el Comité Provisional consideró la posibilidad de que se dieran incongruencias respecto de la utilización de los números CAS y la descripción de productos químicos con arreglo al anexo III del Convenio. Al parecer la descripción de los productos químicos y sus correspondientes números CAS no se ha aplicado siempre en forma coherente e inequívoca. Aunque únicamente la Conferencia de las Partes, tiene facultades para enmendar la lista de productos químicos contenida en ese anexo sólo cabe la posibilidad de que el Comité Intergubernamental de Negociación interprete los productos cuya lista aparece en el anexo III a los efectos del procedimiento de CFP provisional. Es importante que a medida que se sometan otros productos químicos al procedimiento de CFP provisional, éstos se describan del modo más claro e inequívoco posible. Las decisiones que se adopten sobre la mejor manera de describir esas adiciones al procedimiento de CFP provisional pueden influir sobre la interpretación de algunos de los productos químicos que actualmente figuran en el anexo III en el marco del procedimiento de CFP provisional.

A. DNOC

29. La decisión sobre la inclusión en el procedimiento de CFP provisional de la gama de productos que contienen DNOC determinará la manera de describirlos.

Alternativas

A) Si la decisión consiste en limitar la inclusión al DNOC propio y a una sal únicamente, los productos químicos concretos podrían incluirse junto con el número CAS pertinente, a fin de evitar confusión con otras sales que tal vez no están sujetas al procedimiento de CFP provisional;

B) Si se decide incluir todas las sales de DNOC en el procedimiento de CFP provisional, entonces podría enumerarse expresamente todas las sales individuales y sus números CAS conexos; o bien podría decidirse incluir en el documento de orientación para la adopción de decisiones el “DNOC y sus sales” junto con los números CAS correspondiente al ácido libre, especificándose cada uno de las sales y sus números CAS correspondientes.

B. Spinox T y Granox TBC

30. La decisión sobre la gama de formulaciones conexas que contengan los ingredientes activos enumerados (thiram, benomilo y carbofurano) que debería incluirse en el procedimiento de CFP provisional determinará la manera de describirlas.

Alternativas

A) Si la decisión consiste en incluir exclusivamente las formulaciones específicas que figuren en la propuesta, deberían incluirse los porcentajes exactos de cada ingrediente activo, junto con los números CAS correspondientes;

B) Si la decisión consiste en incluir todas las formulaciones que contengan los ingredientes activos en porcentajes iguales o superiores a los porcentajes precisos de cada ingrediente activo, correspondería incluirlas en forma apropiada, junto con los números CAS específicos de cada ingrediente activo;

C) Si la decisión consiste en incluir formulaciones de carbofurano en polvo, sería lógico incluir las formulaciones que contengan carbofurano con un ingrediente activo igual o superior al 10%, junto con el número CAS correspondiente al carbofurano.

C. Asbestos

31. En su tercer período de sesiones, el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos recomendó que al igual que la crocidolita las formas anfibólicas de asbestos (crocidolito, amosita, actinolita, antofilita, tremolita) y el crisotilo quedasen sujetas al procedimiento de CFP provisional. En la actualidad el crocidolito ya está sujeto al procedimiento de CFP. A los efectos de someter las diversas formas de asbestos al procedimiento del CFP provisional, el Comité Provisional tenía la intención de que las formas se enunciaran de tal modo que los países pudieran adoptar decisiones sobre importación en relación con cada una de ellas.

Alternativas

Si el Comité Intergubernamental de Negociación decidiese someter las demás formas de asbestos al procedimiento de CFP provisional, sería lógico incluir las seis formas de asbestos sujetas al procedimiento de CFP provisional, junto con sus números CAS correspondientes.

D. Monocrotofos

32. El Comité Intergubernamental de Negociación ha de considerar un nuevo documento de orientación para la adopción de decisiones basado en notificaciones de medidas reglamentarias firmes para prohibir el producto químico presentado por dos países. Por tanto ese nuevo documento de orientación para la adopción de decisiones abarcará todas las formulaciones de monocrotofos. Actualmente algunas de ellas (formulaciones líquidas solubles de la sustancia que excedan los 600 g/l de ingrediente activo) están sujetas al procedimiento de CFP provisional.

33. Si los monocrotofos quedasen sujetos al procedimiento de CFP provisional, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, los países deberán adoptar decisiones de importación separadas en respecto de cada forma de monocrotofos, así como para formulaciones líquidas solubles de monocrotofos que excedan los 600 g/l de ingrediente activo.

Alternativas:

A) Respecto del período provisional, se podría decidir seguir utilizando documentos de orientación de decisiones y listas de respuestas de importación separados respecto de monocrotofos y de las formulaciones líquidas específicas identificadas;

B) Respecto del período provisional el Comité Intergubernamental de Negociación tal vez desee considerar que cuando un producto químico esté sujeto al procedimiento de CFP provisional se entienda que la respuesta de importación de monocrotofos se aplicaría también a las formulaciones específicas, salvo que se indique lo contrario.

Elementos que deben considerarse:

34. Si el Comité Intergubernamental de Negociación decidiese incluir los monocrotofos en el procedimiento de CFP provisional, existirían dos documentos de orientación para la adopción de decisiones diferentes y dos conjuntos de respuestas de importación potencialmente contradictorias, a saber, una respecto de todas las formulaciones de monocrotofos y otra respecto de las formulaciones líquidas solubles que excedan 600 g/l de ingrediente activo. Ello podría crear confusión respecto de la aplicación del procedimiento de CFP provisional entre los países.

35. En el segundo caso, si el Comité Intergubernamental de Negociación adoptase la interpretación propuesta, debería invitarse a los países a que presenten una decisión única en relación con a la futura importación de monocrotofos que se consideraría aplicable a todas las formas de monocrotofos, incluidas las formulaciones líquidas solubles que excedan 600/l de ingrediente activo, a menos que estén expresamente exentas en la respuesta de importación presentada.

III. CONSIDERACIONES EN LA EVALUACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS PROPUESTAS

36. En el documento de orientación para la adopción de decisiones se debería especificar el ámbito de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional. No obstante, se facilitaría la aplicación de ese procedimiento si toda la gama de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional se enumeraran claramente en una lista única y así evitar que las partes interesadas tuviesen que remitirse a los documentos de orientación para la adopción de decisiones.

37. El Comité Intergubernamental de Negociación debería adoptar un criterio coherente para la identificación de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional a fin de evitar una situación tal que decisiones futuras puedan dar lugar a diferentes interpretaciones respecto de la gama de productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional.

IV. POSIBLES MEDIDAS QUE TAL VEZ DESEE ADOPTAR EL COMITÉ INTERGUBERNAMENTAL DE NEGOCIACIÓN

38. El Comité de Negociación tal vez desee examinar estos problemas y alternativas propuestas como base para prestar al Comité Provisional de Examen de Productos Químicos la orientación solicitada.

39. Asimismo, el Comité tal vez desee:

a) Atender a las solicitudes específicas de orientación formulada por el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos en su forma expuesta en el capítulo II del presente documento;

b) Recomendar que en las notificaciones sobre medidas reglamentarias firmes que remitan a la secretaría los gobiernos presenten con claridad las descripciones de los productos químicos y sus números CAS correspondientes de todos los productos químicos sujetos a medidas reglamentarias firmes;

c) Decidir que el Comité Provisional de Examen de Productos Químicos, al formular recomendaciones destinadas al Comité Intergubernamental de Negociación con respecto de la inclusión de productos químicos en el procedimiento de CFP provisional, proporcione una descripción clara e inequívoca de los productos químicos a los que se refiera la recomendación, incluida una descripción específica de todas las sustancias derivadas pertinentes, así como los números CAS correspondientes;

d) Pedir al Comité Provisional que examine los casos en que puedan plantearse diferencias de interpretación sobre el ámbito de los productos químicos sujetos al procedimiento de CFP provisional y presente al Comité Intergubernamental de Negociación, en su próximo período de sesiones, una recomendación sobre el modo en que los países podrían interpretar esas descripciones de productos químicos.
